

INFORME N.º 143-2020-SUNAT/7T0000

MATERIA:

Respecto a la aplicación del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y al patrimonio, se consulta lo siguiente:

1. ¿Están sujetos a retención del impuesto a la renta los dividendos que una empresa constituida en el Perú pague a uno de sus accionistas que es una empresa residente en Chile?
2. ¿El tratamiento es distinto si el accionista es un fondo de inversión privado constituido en Chile?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y al patrimonio, suscrito el 8.6.2001, aprobado mediante Resolución Legislativa N.º 27905⁽¹⁾, y ratificado por el Decreto Supremo N.º 005-2003-RE⁽²⁾; y Protocolo Modificadorio⁽³⁾ (en adelante, el Convenio).

ANÁLISIS:

1. El inciso d) del artículo 9 de la LIR dispone que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, cuando la empresa o sociedad que los distribuya, pague o acredite se encuentre domiciliada en el país, o cuando el fondo de inversión, patrimonios fideicometidos o el fiduciario bancario que los distribuya, pague o acredite se encuentren constituidos o establecidos en el país.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6 de la ley en mención establece que los contribuyentes no domiciliados en el país están sujetos al impuesto solo sobre sus rentas gravadas de fuente peruana.

¹ Publicada el 6.1.2003.

² Publicado el 17.1.2003, aplicable a partir del 1.1.2004.

³ Ratificado mediante Decreto Supremo N.º 006-2003-RE, publicado el 17.3.2003.



Asimismo, cabe señalar que el artículo 14 de la LIR prevé que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas. Agrega en su inciso f) que, para los efectos de dicha ley, se consideran personas jurídicas a las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.

De lo anterior se tiene que los contribuyentes no domiciliados en el país están sujetos al impuesto a la renta en el Perú por los dividendos que le sean pagados por una empresa constituida en este país, al calificar estos como renta de fuente peruana, y que si tales contribuyentes son entidades constituidas en el exterior son considerados como personas jurídicas.

2. El artículo 1 del Convenio señala que este se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, esto es, a los residentes de Chile y de Perú.

Por ello, a efecto de dilucidar si el Convenio es aplicable al supuesto consultado es necesario establecer si la renta constituida por los dividendos corresponde a una persona residente en Chile según las disposiciones contenidas en el referido Convenio.

Al respecto, los incisos d y e del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio señalan que, a los efectos del mismo, y a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; mientras que el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio regula que, para los efectos del mismo, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local. Agrega que, sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

Al respecto, conforme señala el Ministerio de Economía y Finanzas⁽⁴⁾, en las disposiciones referenciadas se aprecia que para que una persona (persona

⁴ En el Informe N° 0040-2020-EF/61.04 de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos, remitido a esta intendencia a través del Oficio N.° 071-2020-EF/15.01 de fecha 28.10.2020.

jurídica o cualquier agrupación de personas) califique como residente en Chile para efectos del Convenio tiene que encontrarse sujeta a imposición en dicho país, ya sea por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Ahora bien, en el supuesto de la primera consulta, el accionista que recibe los dividendos de la empresa peruana es una persona residente en Chile, por lo que correspondería la aplicación del Convenio. Sin embargo, en la segunda consulta, se plantea que el accionista que recibe los dividendos es un fondo de inversión chileno, el cual no califica como persona residente en Chile y, por tanto, no le resulta de aplicación el Convenio.

En efecto, sobre el particular el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado *“que este no es considerado un contribuyente del impuesto a la renta en Chile⁽⁵⁾, por lo que no reúne las condiciones para ser considerado residente en Chile para efectos del CDI al no encontrarse sujeto a imposición en dicho país⁽⁶⁾. En tal sentido, los fondos de inversión y otros fondos de cualquier tipo organizados para operar en Chile de acuerdo a las leyes chilenas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del CDI, no siéndoles aplicables las reglas de distribución de potestades tributarias establecidas en dicho convenio.”*

En ese sentido, el Ministerio de Economía y Finanzas concluye que por los dividendos que pague una empresa constituida en el país a un accionista no domiciliado, se tiene lo siguiente:

- Si el accionista es una empresa chilena, el Convenio resulta de aplicación a las rentas que obtenga.
- Si el accionista es un fondo de inversión chileno, no resulta aplicable el Convenio y, en tal caso, se aplicará las normas previstas en la LIR para personas jurídicas no domiciliadas.

3. Con relación al gravamen de los dividendos que recibe la empresa residente en Chile de la empresa peruana en calidad de accionista, el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio dispone que los beneficios de una empresa de un



⁵ Actualmente, la Ley N° 20.712 de Chile, que regula los fondos de inversión en dicho país, establece en el numeral 1) de su artículo 81, que los fondos de inversión privados no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría (que grava las rentas empresariales) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en dicho artículo.

⁶ Es pertinente señalar que el párrafo 1 del artículo 28 del Convenio no altera la condición de no residente para efectos del convenio de los fondos de inversión constituidos en Chile que obtienen rentas de fuente peruana pues, por esta disposición, tales fondos son considerados residentes en Chile solo respecto de las rentas de fuente chilena que obtengan, sobre las cuales se aplicará exclusivamente la legislación impositiva chilena. Cabe indicar que la inclusión de este párrafo obedeció a la intención de Chile de asegurar la aplicación del impuesto establecido en la legislación chilena sobre los fondos de inversión chilenos. Este criterio también ha sido asumido por el Servicio de Impuestos Internos de Chile, en el Ord. N° 1143, del 15 de mayo de 2012 (disponible en: http://www.sii.cl/normativa_legislacion/jurisprudencia_administrativa/ley_impuesto_renta/2012/ja1143.htm).

Estado Contratante (en este caso, Chile) solamente pueden someterse a imposición en ese Estado (Chile), a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante (en este caso, Perú) por medio de un establecimiento permanente⁽⁷⁾ situado en él; y el párrafo 7 dispone que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de dicho convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 10 del Convenio establece que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante (en este caso, Perú) a un residente del otro Estado Contratante (Chile) pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Agrega en su párrafo 2 que dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos (en este caso, Perú) y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante (Chile), el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a. 10% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente no menos del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos.
- b. 15% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Como se puede apreciar de las normas citadas, tal como señala el Ministerio de Economía y Finanzas⁽⁵⁾ los dividendos que una empresa peruana pague a su accionista, empresa residente en Chile, se encuentran dentro del alcance del artículo 10 del Convenio suscrito entre el Perú y Chile, teniendo el Perú la potestad de gravar tales rentas considerando los límites establecidos en dicho artículo.

4. Ahora bien, respecto de la tributación de los contribuyentes no domiciliados en el país, el inciso c) del artículo 71 de la LIR señala que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados; en tanto que el primer párrafo del artículo 76 de la citada ley establece que dichas personas o entidades deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la ley, según sea el caso.

⁷ Según el artículo 5 del Convenio, a los efectos del mismo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.



Asimismo, el inciso e) del artículo 56 de la LIR señala que, en el caso de dividendos y otras formas de distribución de utilidades, el impuesto a la renta de personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del 5%.

Por lo anterior, y considerando lo señalado en los numerales precedentes, se puede afirmar que las empresas residentes en Chile y los fondos de inversión constituidos en dicho país están sujetos a retención del impuesto a la renta en el Perú por los dividendos que una empresa constituida en el Perú les pague; siendo que solo en el caso de las empresas residentes en Chile debe tenerse en cuenta los límites previstos en el artículo 10 del Convenio.

CONCLUSIÓN:

Los dividendos que una empresa constituida en el Perú pague a accionistas que son empresas residentes en Chile o fondos de inversión constituidos en dicho país están sujetos a retención del impuesto a la renta.

Sin embargo, solo en el caso de las empresas residentes en Chile se deberá tener en cuenta los límites previstos en el artículo 10 del Convenio.

Lima, 22 de diciembre de 2020.



ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ABUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rap
CT0183-2017
CT0185-2017
Impuesto a la renta – Convenio de doble imposición.